

LA GERENCIA GENERAL CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República en el artículo 226 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.
- Que,** el artículo 315 Ibídem dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.
- Que,** el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.
- Que,** el artículo 120 del Código Ibídem señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.
- Que,** el Código Orgánico Administrativo dentro de su ámbito de aplicación, según el numeral 9 del artículo 42, se encuentra la ejecución coactiva;
- Que,** el artículo 261 del COA indica que: *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto*

en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito”;

Que, el artículo 262 del Código citado establece que: *“El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor”;*

Que, el artículo. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: *“6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública”.*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”.*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley (...) 16. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado (...)”.*

- Que,** la Disposición General Cuarta determina que: *“Las empresas públicas tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores. La ejercerán de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. Todas las empresas públicas suspenderán los pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa que se hayan confirmado en sede administrativa, por cualquier causa y respecto de cualquier empresa pública o entidad del Estado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la jurisdicción coactiva señalada en el Código Orgánico Administrativo. La suspensión de pagos antes referida se efectuará hasta el monto de la glosa y servirá para garantizar su pago y no se cancelará por la presentación del juicio de excepción a la coactiva”.*
- Que,** mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.409, 12 de marzo 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la época, creó la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley.
- Que,** el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP: *“Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-006-08-04 de 04 de agosto de 2021 el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP a la Magíster María Verónica Alcívar Ortiz.
- Que,** el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCOEP, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2021-19 del 23 de agosto de 2021, resolvió: *“Art. 1.- Calificar la idoneidad de la Sra. Magíster María Verónica Alcívar Ortiz, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (...);*

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP

Artículo 1.- OBJETO.- Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP en adelante SPE EP., para asegurar la recaudación de lo que se deba por concepto de cobro de acreencias y/o créditos que mantienen los usuarios y clientes de la empresa.

Artículo 2.- ÁMBITO.- El presente Reglamento regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte de SPE EP., para la recuperación de los valores adeudados por clientes, usuarios o consumidores a la empresa pública, por la prestación del servicio postal a través de los diferentes productos.

Artículo 3.- EJERCICIO.- El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las disposiciones pertinentes del Capítulo III Procedimiento, Título II Procedimiento de Ejecución Coactiva, del Código Orgánico Administrativo (COA), a este Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de SPE EP.; y, de manera supletoria, a las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

Artículo 4.- SUBROGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE EJERCE LA COACTIVA.- En caso de falta o impedimento del servidor público que debe ejercer la coactiva, subrogará el Director Financiero de SPE EP.

TÍTULO I DE LA DELEGACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 5.- El Gerente General de SPE EP., en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa, es el órgano ejecutor y como tal ejerce la Potestad de Ejecución Coactiva por sí o por medio de su delegado; por lo que, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delega el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva en calidad de Empleado Ejecutor de Coactiva, a través del presente Reglamento en forma expresa y sin necesidad de poder especial o de ningún otro documento, al Gerente Nacional Jurídico, quien será responsable de sus actuaciones. Esta delegación expresa, será suficiente para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte de los servidores que ejercen las funciones detalladas en el párrafo precedente, a nombre de SPE EP.

El Gerente General de la SPE EP., como representante legal de la empresa, podrá también delegar mediante Resolución, el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, a uno o más servidores de SPE EP..

TÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DEL PROCESO

Artículo 6.- DE LA CONFORMACIÓN.- Estará conformado por servidores públicos de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario -Abogado y Depositario, este último cuando lo amerite.

Artículo 7.- EJECUTOR DE COACTIVAS.- La o el Ejecutor de Coactivas será el Gerente Nacional Jurídico de la empresa y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a. Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador de la empresa;
- b. Emitir Orden de Pago Inmediato;
- c. Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
- d. Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en el presente Reglamento;
- e. Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- f. Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
- g. Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente cuando la máxima autoridad lo requiera;
- h. Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
- i. Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
- j. Las demás establecidas legalmente.

Artículo 8.- SECRETARIO ABOGADO DE COACTIVAS.- El secretario abogado de coactivas será el Director de Patrocinio y Coactiva de la empresa y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- b. Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de crédito
- c. Notificar con la orden de pago inmediato, conforme lo dispone el artículo 280 del Código Orgánico Administrativo;
- d. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
- e. Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos coactivos;
- f. Custodiar los procesos coactivos
- g. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos.
- h. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso.
- i. Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva;
- j. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- k. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivos;
- l. Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- m. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan.
- n. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
- o. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- p. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones.
- q. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito.
- r. Las demás determinadas en la ley, y este Reglamento.

Artículo 9.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, en la orden de pago inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

Artículo 10.- Depositario.- Será una o un servidor público de la empresa designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la empresa, proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del deudor.

Artículo 11.- La o el Depositario observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente.

Artículo 12.- La o el depositario entregará al Ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

Artículo 13.- Es prohibido para el depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. Tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La o el Ejecutor de Coactiva podrá dejar sin efecto la designación del depositario, que haya actuado en forma negligente, y de ser procedente, en el ejercicio de sus funciones; solicitará a la Gerencia Administrativa Financiera, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 14.- Todas las notificaciones que deban hacerse a los deudores se harán personalmente, por boleta o por los medios de comunicación, cumpliendo lo que sobre el

particular establece el capítulo cuarto del Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo.

En el caso de notificaciones personales, las mismas podrán hacerse en la dirección de correo electrónica que el deudor haya indicado para el efecto. Esta notificación será válida si cumple con los requisitos que establece el inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- La potestad de ejecución coactiva solo puede ejercerse sobre la base de los títulos a los que se refiere el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS DE CREDITO

Artículo 16.- Corresponde a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera, o a quien el Gerente General de SPE EP, delegue para el efecto, establecer que los títulos de las acreencias cumplen con los requisitos de fondo y forma, para sobre la base de los mismos, emitir los títulos de crédito, cuando se requiera de estos últimos. Para la emisión del título de crédito deberá observarse que no se genere contablemente una duplicación de la acreencia. Adicionalmente deberá remitirse en original o copia los títulos de crédito, la documentación que origina la relación comercial con SPE EP, esto es, los contratos, cédulas, solicitudes de servicio, etc.

Para el efecto se liquidarán las obligaciones vencidas, con el detalle del valor de la acreencia y el saldo impago de lo que se adeude, cortado a la fecha que se lo liquide. Si la acreencia no fuere líquida, la Gerencia Nacional Administrativa Financiera, o su delegado, en el término de dos días, practicará la liquidación necesaria para la emisión del título de crédito.

Los títulos de crédito y los documentos que los respalden, serán remitidos por la Gerencia Nacional Administrativa Financiera, o su delegado, al Órgano Ejecutor.

Entre los documentos de respaldo del título de crédito se enviarán: la liquidación de la deuda, la información de los deudores, codeudores y garantes y la copia del archivo de crédito del cliente, que deberán ser entregadas por la gerencia del área que corresponda, con el respectivo memorando al Órgano Ejecutor.

El procedimiento de ejecución coactivo se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro emitidos por la Gerencia Nacional Administrativa Financiera.

Artículo 17.- Los títulos de crédito que se emitan reunirán los siguientes requisitos:

- a) La identificación de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador - SPE EP;
- b) La identificación del deudor, en la que deberá constar el número de cédula en caso de personas naturales o el número de RUC en caso de personas jurídicas;
- c) Lugar y fecha de la emisión del título;
- d) Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
- e) Valor de la obligación que represente;
- f) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
- h) Firma autógrafa o en facsímil del empleado que sea competente para su emisión.

La falla de cualquiera de estos requisitos causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título.

Artículo 18.- En los casos y conforme las condiciones que establezcan los documentos que contienen la obligación, el Gerente General de SPE EP, o su delegado, que será la Gerencia Nacional Administrativa Financiera declarará de plazo vencido las obligaciones del deudor.

Artículo 19.- El Órgano Ejecutor, una vez recibidos los documentos necesarios para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, verificará que los mismos cumplan con las exigencias de forma y fondo que se requieren.

Si la documentación no fuere la adecuada, el Órgano Ejecutor la devolverá indicando con memorando los problemas que ha identificado y recomendando las acciones correctivas que corresponda.

De ser necesario, el delegado Principal del Órgano Ejecutor solicitará a las áreas administrativas que corresponda la información que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20.- Cuando la documentación recibida por el Órgano Ejecutor sea la adecuada para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, se requerirá al deudor para que realice el pago dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba la notificación.

Artículo 21.- Dentro de los diez días a los que se refiere el artículo anterior, el deudor podrá formular un reclamo al Órgano Ejecutor, exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, para su emisión.

Cuando esto ocurra, la decisión que adopte el Órgano Ejecutor poniendo fin al reclamo, servirá para decidir si se da inicio o no al procedimiento de ejecución coactiva.

CAPÍTULO III FACILIDADES DE PAGO

Artículo 22.- El deudor puede solicitar facilidades de pago al Órgano Ejecutor, desde notificado con el requerimiento de pago voluntario y hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, esto es, la fecha de la providencia de señalamiento de remate. Sin embargo, una vez iniciado el proceso de ejecución coactiva, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, hasta la fecha de la presentación de la petición.

Artículo 23.- La petición de facilidades de pago contendrá lo establecido en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo:

- a) Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
- b) La forma en la que se pagará la obligación; y,
- c) Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación si es que el monto de la deuda supera los límites establecidos en la ley.

Artículo 24.- Una vez recibida la solicitud de facilidades de pago efectuada por el deudor, el Órgano Ejecutor, deberá calificar si ésta cumple los requisitos señalados en el artículo anterior, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 25.- Presentada la solicitud de facilidades de pago, dentro de la fase preliminar, señalada en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo, se suspenderá el inicio del

proceso de ejecución coactiva, hasta que se resuelva lo que corresponda. Una vez resuelta la solicitud el órgano ejecutor dispondrá lo siguiente:

- a) Si la petición es rechazada, el Órgano Ejecutor, iniciará o continuará el procedimiento de ejecución coactiva y adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias.
- b) De ser aceptada la propuesta de facilidades de pago, se dispondrá la suspensión del inicio del procedimiento de ejecución coactivo, hasta la fecha en que se produzca el pago íntegro de la obligación.

En los casos de propuestas de pago durante el proceso de ejecución, la notificación de la resolución sobre la negativa de concesión de facilidades de pago, será realizada por el Órgano Ejecutor dentro de la providencia con la cual se disponga el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y la persona deudora incumple de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o, en general, las disposiciones que la SPE EP haya dado en relación a la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido como consecuencia de la petición de facilidades de pago. Todo esto deberá constar en el acuerdo de pago a plazo que deberá ser suscrito por el Delegado Principal del Órgano Ejecutor y el coactivado o coactivados.

Asimismo, dispondrá la adopción de las medidas cautelares necesarias y la notificación de la decisión adoptada por la SPE EP, una vez reiniciado el procedimiento de ejecución.

Al concederse facilidades de pago, el órgano ejecutor puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte deudora.

Artículo 26.- La Gerencia Nacional Administrativa Financiera, mediante informe aceptará o negará las garantías ofrecidas por el deudor, las cuales pueden ser: póliza o garantía bancaria, garante fiador, débitos periódicos y cualquier otro medio permitido el Código Orgánico Administrativo.

En el caso de que el deudor solicite la concesión de facilidades mediante la figura de garante o fiador, este deberá anexar a su solicitud los siguientes certificados que avalen su idoneidad tanto del deudor y del garante:

1. Certificado de trabajo con el sueldo a percibir y puesto

2. Tres últimos roles de pago y/o declaración de su último año del impuesto a la renta
3. Certificado o registro de datos crediticios con un puntaje mínimo de 750 puntos emitido por un Búro de Crédito

La Gerencia Nacional Administrativa Financiera analizará la información recibida y verificará que las cuotas a cancelar no superen el 50% de los ingresos del deudor y del garante respectivamente para efectos de la concesión de las facilidades de pago.

Artículo 27.- Cuando el deudor no cumpla con las facilidades de pago y, una vez requerido, no realice el pago en el plazo de diez (10) días, se ejecutarán las garantías constituidas con el embargo de los bienes dentro del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente y/o la ejecución de las fianzas o pólizas rendidas al simple requerimiento de SPE EP, sin que sean necesarios otros requisitos o condiciones.

Se prevé dentro del procedimiento coactivo continuado o iniciado, según sea el caso, el ejecutor podrá disponer el embargo de los bienes que señale.

Artículo 27.- En aquellos casos en los que se encuentre en estricto cumplimiento una facilidad de pago, pero los bienes sobre los que se hayan constituido las garantías detalladas en el presente instructivo tengan una afectación económica, como consecuencia de la depreciación y o mal uso, y no lleguen a cubrir el saldo de la obligación pendiente de pago más un diez por ciento adicional, SPE EP, podrá solicitar que se constituya una nueva garantía por el saldo no garantizado y, en caso de incumplimiento de este requerimiento, dar por terminada la facilidad otorgada y proceder conforme se detalla en el artículo anterior.

De igual forma, sí producto de los pagos realizados de las cuotas de las facilidades de pago otorgadas, el valor de los bienes sobre los cuales se constituyan las garantías detalladas en el presente instructivo es superior al ciento diez por ciento del saldo adeudado, a petición del deudor se podrá liberar la garantía inicial y constituir una nueva que cubra el porcentaje señalado conforme lo disponga SPE EP.

Artículo 28.- Ya sea que se realice la sustitución señalada en el artículo precedente o se pague la totalidad de la obligación sobre la cual se otorgaron las facilidades de pago, se procederá con el levantamiento y o devolución de las garantías que se hayan constituido para el efecto, debiendo dejar constancia de la devolución y o levantamiento efectuados.

Artículo 29.- No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo, de conformidad al informe del análisis de crédito remito por Gerencia Nacional Administrativa Financiera, actividad que la mencionada área la realizará a nivel nacional;
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período;
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común; y,
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incremente de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

Artículo 30.- Todos los gastos relativos a la constitución y levantamiento de cualquiera de las garantías mencionadas en este Instructivo, correrán por cuenta del deudor.

Artículo 31.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Otros valores adicionales que genere la obligación;
- d) Derechos y aranceles, de lo que corresponda; y,
- e) Gastos procesales y costas.

Artículo 32.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, transferencia electrónica; y, tarjetas de crédito aceptadas por SPE EP u otros medios

acepados por ésta última. SPE EP., se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

CAPÍTULO IV ORDEN DE PAGO INMEDIATO

Artículo 33.- La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública "Servicios Postales del Ecuador SPE EP";
- b) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Abogado Secretario;
- j) Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- k) Firma del Abogado Secretario.

Artículo 34.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá se proceda con la notificación al coactivado.

Artículo 35.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo (COA), y este Reglamento.

Artículo 36.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados en SPE EP y en caso de no haberlo, los acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Para el pago de sus honorarios se aplicará lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS ACUERDOS DE PAGO, RECAUDACIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 37.- No podrán efectuar recaudaciones directas los Abogados Secretarios de Coactiva, ni los demás encargados del procedimiento de ejecución coactiva.

SPE EP., podrá implementar procedimientos y canales de recaudación; y, acreditación de los valores adeudados.

Artículo 38.- El empleado de SPE EP que reciba los respaldos documentales de depósitos o comprobantes contables de pagos imputables a las obligaciones objeto de un procedimiento de ejecución coactiva, lo notificarán de inmediato y por escrito al Órgano Ejecutor que corresponda.

El Órgano Ejecutor dispondrá que se agreguen al expediente las comprobantes contables de los abonos totales o parciales que hubieren hecho los deudores.

No se considerará cancelada la deuda en su totalidad, si no se han pagado capital, intereses corrientes y de mora, costas, honorarios, comisiones y otros gastos en que se hubiere incurrido para el cobro.

Artículo 39.- Servicios Postales del Ecuador SPE EP podrá firmar con sus deudores Acuerdos de Pago.

Artículo 40.- Salvo pacto en contrario, los valores que paguen los deudores se imputarán primero a gastos y costas, luego a intereses por mora e intereses legales y finalmente al capital.

Artículo 41.- Luego de notificada con la ejecución forzosa, haberse buscado bienes de los deudores y aplicado las medidas cautelares y de ejecución que sean pertinentes, si es que aun así resulta imposible cobrar la acreencia, se dictará el mandamiento de ejecución correspondiente y se sentará razón de su incumplimiento.

Servicios Postales del Ecuador SPE EP promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Sección Primera

Del Embargo

Artículo 42.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en la Sección segunda, Capítulo Tercero del Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato;
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso; y,
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Artículo 43.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
2. Los de mayor liquidez a los de menor;
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución; y,
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Artículo 44.- Embargo de bienes muebles.- El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 45.-Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.- Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

Artículo 46.-Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas.- El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Artículo 47.-Embargo de créditos.- El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Artículo 48.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Se prohíbe el embargo y/o retención de la pensión jubilar de los deudores.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, previo el asiento correspondiente que acredite a la Servicios Postales del Ecuador SPE EP, acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Una vez realizado el secuestro o embargo de títulos valores, el Depositario entregará a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera, según corresponda, SPE EP, para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero, el Depositario entregará dicho valor al Recaudador del Órgano Ejecutor de Coactiva, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, de realizada la aprehensión. El Recaudador de Coactiva realizará el depósito de estos valores, en la cuenta que fije SPE EP., dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la SPE EP, como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

Artículo 49.- Embargo de Activos de Unidad Productiva.- Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el Ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

El Depositario tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración. La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

En toda diligencia de embargo, el Depositario, procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una que se incorporará al expediente; otra para el Depositario y la tercera para el coactivado.

Cuando se realice el embargo financiero mediante transferencia bancaria, no será necesaria la suscripción del acta indicada en el inciso anterior.

Artículo 50.-.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los Órganos Ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Artículo 51.-. Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el Ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Artículo 52.- Preferencia de embargo.- El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a SPE EP., para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

Artículo 53.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley, Para su registro el Órgano Ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

Artículo 54.- Embargos preferentes entre administraciones públicas.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer Órgano Ejecutor.

Sección Segunda Reglas Generales para el remate

Artículo 55.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Artículo 56.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Artículo 57.- Los informes de los peritos deberán ser claros y contener registros fotográficos de los bienes, así como cualquier otra información o documento del que disponga el órgano ejecutor. Se entregarán en versión impresa y en versión digital, en formato PDF, y las imágenes en formato JPG.

Artículo 58.- El órgano ejecutor fijará los honorarios de los peritos, en virtud de los valores aprobados en este reglamento, los mismos que se incluirán como uno de los rubros de las costas a cargo de la persona deudora.

Al determinar el valor de los bienes para continuar con el remate, el Órgano Ejecutor determinará los honorarios del perito, conforme la tabla aprobada en este Reglamento y dispondrá su pago. Con los honorarios se pagarán los gastos en que haya incurrido el perito para cumplir con el encargo que se le haya hecho, los que deberán estar justificados con facturas a su nombre y siempre que no excedan de los valores fijados en la tabla aprobada en este Reglamento. El Órgano Ejecutor, no podrá designar peritos a personas que ejerzan funciones en relación de dependencia en entidades públicas.

El órgano ejecutor determinará también si procede el remate o la venta directa, para lo cual mediante providencia señalará día y hora para el caso en que resuelva efectuar el remate. Para el caso de venta directa se actuará conforme lo indicado en este Reglamento.

Artículo 59.- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Liquidador para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Artículo 60.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito avaluado, seleccionándolo del listado de peritos acreditados en SPE EP y en caso de no haberlo, los acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a lo indicado en este Reglamento.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al coactivado para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin el, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Artículo 61.- Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

Sección Tercera Remate Ordinario

Artículo 62.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación.

La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Artículo 63.- Posturas del remate.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de

anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Artículo 64.- Requisitos de la postura.- Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

Artículo 65.- Formas de pago.- Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado; o,
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el coactivado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

Artículo 66.- Prohibición de intervenir en el remate.- Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores de SPE EP, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Artículo 67.- Derecho preferente de los acreedores.- Servicios Postales del Ecuador SPE EP, tiene derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Artículo 68.- Calificación de las posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Artículo 69.- Posturas iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Artículo 70.- Postura del acreedor y los trabajadores.- La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Artículo 71.- Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Artículo 72.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor;
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor;
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido; o,
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Artículo 73.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación; y,
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos de coactiva, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el coactivado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Artículo 74.- No consignación del valor ofrecido.- Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Artículo 75.- Quiebra del remate. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Artículo 76.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Artículo 76.- Tradición material. La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Artículo 77.- Calificación definitiva e impugnación judicial. El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de SPE EP, y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, el órgano ejecutor de SPE EP, notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Artículo 78.- Pago a la o el acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se

entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Artículo 79.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

Artículo 80.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Artículo 81.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Gerencia Nacional Administrativa Financiera prestará las facilidades al Depositario, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Gerencia Nacional Administrativa Financiera, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Artículo 82.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

TÍTULO III DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y DE LAS TERCERÍAS EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Sección Primera Excepciones

Artículo 83.- Oposición de la o del deudor.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta;
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo; y,
3. Se han rendido las garantías previstas.

Sección Segunda Tercerías

Artículo 83.- Tercerías coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Artículo 84.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Artículo 85.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o el deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

TÍTULO VII DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Artículo 86.- Los gastos y costas que deba pagar el deudor se cargarán a la cuenta deudora "Gastos Judiciales", que se abrirá a nombre de los deudores.

En todo caso, los pagos que hagan los deudores se imputarán conforme lo establece este reglamento.

Artículo 87.- El Órgano Ejecutor, previo informe favorable de la Gerencia Nacional Administrativa Financiera, podrá aceptar pagos parciales o totales de los deudores, sin que se hubieren pagado previamente los gastos y los honorarios, en cuyo caso, estos últimos se pagarán directamente, y serán cargados a los valores respectivos de la deuda objeto del procedimiento de ejecución coactiva.

No podrá instrumentarse la reestructuración de la deuda o cualquier propuesta de pago o cancelarse la obligación ejecutada, sin antes haberse pagado por parte de los deudores las costas y gastos. Los empleados que no observen esta disposición, serán responsables por ello.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera y Gerencia Nacional Jurídica.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE
EP.